

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Recurrido		
v.	KLCE201500024	Criminal Núms.: BY2014CR-028-38-1 al 19 BY2014CR-028-38-20 al 39
CHRISTOPHER SÁNCHEZ ASENCIO JOSÉ L. BOSCH MULERO		Por: Arts. 93 (a) (4 cargos); 93 (a) (Tentativa), 109, 190 (e), 158 (a) (2 cargos), 244, 285 del Código Penal de 2012 Arts. 5.15 (5 cargos), 5.04 (2 cargos), 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico
Peticionarios		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de enero de 2015.

Hoy viernes, 9 de enero de 2015, los peticionarios de epígrafe presentaron, conjuntamente, una *Petición de Certiorari* y la *Moción informativa y en solicitud de paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción al Honorable Tribunal*, a las 12:13 y 12:14 de la tarde, respectivamente.

Mediante la moción en auxilio de jurisdicción, los señores Christopher Sánchez Asencio y José L. Bosch Mulero (Sánchez y

Bosch) requirieron la paralización de la vista preliminar pautada para el día hoy a las 4:00 de la tarde, hasta tanto este Tribunal entendiera en los méritos de la *Petición de Certiorari*. Los peticionarios arguyeron en su recurso de *Certiorari*, por conducto de sus respectivos representantes legales, que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, erró al denegar ciertas mociones y, así, permitir la enmienda de las denuncias por el delito de asesinato, previo a la celebración de la vista preliminar. Asimismo, sostuvieron que el foro de instancia incidió al no separar las causas criminales de los coacusados, debido a la alegada existencia de defensas totalmente encontradas y conflictivas.

Reseñamos a continuación el tracto procesal de las causas criminales de epígrafe y los fundamentos de los peticionarios, según esgrimidos en su *Petición de Certiorari*. Veamos.

I

Tras la correspondiente determinación de causa probable para arresto por diferentes violaciones al Código Penal de 2012 y a la Ley de Armas, el 31 de enero de 2014 el Ministerio Público presentó *Moción solicitando enmiendas a denuncias*, a los fines de que las denuncias en contra de los señores Sánchez y Bosch relacionadas al delito de asesinato imputaran el inciso B del Artículo 93 del Código Penal de 2012, el cual tipifica el asesinato estatutario, además de lo ya alegado en las otras denuncias imputadas. En igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia accedió a las enmiendas requeridas por el Ministerio Público.

El 7 de enero del año en curso, el señor Sánchez y el señor Bosch, a través de sus representantes legales, presentaron, respectivamente, *Moción en oposición y solicitud de reconsideración sobre determinación de enmiendas a las denuncias*. Sostuvieron que el tribunal acogió la moción del Ministerio Público sobre enmiendas a las denuncias sin contar con prueba alguna y sin brindarles la oportunidad de comparecer y expresar su oposición, si alguna, a la referida solicitud del Estado. Además, adujeron que tales enmiendas eran de carácter sustancial y no meramente de forma. Ese mismo día, el señor Sánchez también presentó una *Moción urgente solicitando separación de causas al amparo de la Regla 92 de Procedimiento Criminal y del debido proceso de ley*, en la que requirió, al igual que lo había hecho el coacusado Bosch, la separación de las causas criminales llevadas en contra de ambos. A su vez, el señor Bosch ratificó su petición de separación de las causas criminales, debido a la posibilidad de que surgieran defensas encontradas, lo que, a su entender, provocaría la imposibilidad de garantizar un debido proceso de ley.

En igual fecha, el Ministerio Público se opuso a las peticiones de los señores Sánchez y Bosch. Indicó que los planteamientos de la defensa eran improcedentes en esta etapa de los procedimientos, pues los mismos debían ser levantados en la etapa del juicio en su fondo y no de vista preliminar. Además, el Estado sostuvo que la defensa desconocía la prueba con la que contaba, por lo que cualquier argumento al respecto resultaba especulativo.

Así, el 7 de enero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden*, en la cual, entre otros aspectos, denegó la *Moción en oposición y solicitud de reconsideración sobre determinación de enmiendas a las denuncias*, presentada respectivamente por cada coacusado, así como la moción en solicitud de separación de causas del señor Sánchez y la segunda moción urgente sobre este mismo particular, la cual fuera presentada por el señor Bosch.

Inconformes con esta determinación, los peticionarios recurrieron ante este Tribunal e indicaron los siguientes errores:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN EN OPOSICIÓN Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE ENMIENDAS A LAS DENUNCIAS, PERMITIENDO QUE EL ESTADO UNILATERALMENTE ENMENDARA DE MANERA SUSTANCIAL LAS DENUNCIAS RELACIONADAS AL ARTÍCULO 93 (A), TODA VEZ QUE LA VISTA PRELIMINAR NO HABÍA COMENZADO, POR LO QUE EL TRIBUNAL NO TUVO ANTE SU CONSIDERACIÓN LA PRUEBA REQUERIDA (HECHOS SUSTANTIVOS), SEGÚN LO EXIGE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, ANTES DE AUTORIZAR DICHAS ENMIENDAS.

B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO SEPARACIÓN DE CAUSAS AL AMPARO DE LA REGLA 92 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY, Y EN EL CASO DEL SEÑOR BOSCH MULERO, LA SEGUNDA MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO SEPARACIÓN DE CAUSAS AL AMPARO DE LA REGLA 92 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, TODA VEZ QUE ENTRE LOS PETICIONARIOS EXISTEN DEFENSAS ENCONTRADAS, LAS CUALES SON IRRECONCILIABLES ENTRE SÍ, PRIVÁNDOLOS DEL DERECHO A OBTENER UNA DEFENSA ADECUADA Y EFICAZ Y DEL DERECHO A OBTENER UN DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY.

Luego de evaluar los planteamientos de los peticionarios, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General y denegamos la paralización de los procedimientos, según

solicitada por los peticionarios, así como la expedición del auto de *Certiorari*.

II

A.

Como es sabido, la Carta de Derechos contenida en el Artículo II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. Art. II, Sec. 11, consagra como derecho fundamental que todo acusado disfrutará del derecho a “ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma”. En atención a ello, el debido proceso de ley exige que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza y extensión del delito que le ha sido imputado. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 D.P.R. 621 (2012) *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360, 372 (2006); *Pueblo v. González Olivencia*, 116 D.P.R. 614, 617 (1985). El Ministerio Público cumple con este deber de información por medio de la acusación o denuncia (pliego acusatorio). *Pueblo v. Montero Luciano*, supra, a la pág. 372.

A tales efectos, la Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, dispone que la acusación y la denuncia deberán contener una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso de manera que pueda ser entendido por cualquier persona de inteligencia común. *Pueblo v. Montero Luciano*, supra, a la pág. 373; *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 D.P.R. 867 (1989). Establece además, que esa exposición “no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tengan el mismo significado”.

Pueblo v. Vélez Rodríguez, supra; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra; *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 D.P.R. 687, 704 (1997); *Pueblo v. Calvino Cereijo*, 110 D.P.R. 691, 693-694 (1981). La suficiencia de la acusación o denuncia se interpreta con liberalidad. E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág.145.

En síntesis, el pliego acusatorio se utiliza para presentar las alegaciones que se hacen contra el imputado de un delito de forma tal que éste pueda preparar adecuadamente su defensa. Artículo II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, supra; *Pueblo v. González Olivencia*, supra, a las págs. 617-618 (1985); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 D.P.R. 338, 341 (1977).

De otra parte, la Regla 36 de Procedimiento Criminal, supra, en lo pertinente dispone que una acusación o denuncia no será insuficiente ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en ellas por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudique los derechos sustanciales del acusado. Además, la precitada regla dispone que los defectos de forma son aquellas imperfecciones u omisiones en el formato del pliego acusatorio que no afectan derechos sustanciales del acusado y que no hacen insuficientes el pliego acusatorio ni el proceso posterior. *Íd.*

Por su parte, la Regla 38(a) de Procedimiento Criminal, supra, establece en cuanto a los defectos de forma, que “el tribunal podrá permitir **en cualquier momento** las enmiendas necesarias para

subsano. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal.” No obstante, el inciso (b) de la precitada regla dispone que si el defecto u omisión es uno de naturaleza sustancial, el tribunal podrá permitir las enmiendas necesarias para subsanarlo **en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado.** Íd.

B.

La Regla 89 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite la consolidación de juicios contra distintos acusados cuando se les imputa la comisión de delitos surgidos del mismo evento criminal. Por su parte, la Regla 90 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone para la celebración de los procesos de manera separada cuando la consolidación de los mismos acarrea un perjuicio potencial para alguno de los coacusados. *Pueblo v. Melia León*, 143 D.P.R. 708, 729.

A tales efectos, la Regla 91 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que a solicitud de un coacusado, el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusase a varias personas y una de ellas hubiese hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afecten adversamente a dicho coacusado, a menos que el fiscal anunciase que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a éstas durante el juicio. Esta separación compulsoria de juicios tiene como fundamento principal el derecho constitucional de todo acusado a confrontar la prueba que se

presenta en su contra. *Pueblo v. Virkler*, 172 D.P.R. 115 (2007). Las declaraciones, admisiones o confesiones que justifican un juicio por separado, al amparo de la Regla 91 de Procedimiento Criminal, supra, son aquellas que incriminan directamente al acusado que solicita la separación. Esta situación es tan perjudicial que en realidad, no puede ser salvada por una instrucción al Jurado. *Id.*

La solicitud para la separación de causas bajo las Reglas 89 y 92 deberá presentarse por escrito, con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio y expresará las razones en las que se funda. Además, por causa justificada, el tribunal podrá permitir que dicha solicitud se presente en cualquier momento antes de ser llamado el caso para juicio.

C.

La vista preliminar es un procedimiento anterior al juicio para determinar si existe causa probable para procesar a un imputado de un delito grave. Regla 23 de Procedimiento Criminal, supra. Su propósito principal es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 117 D.P.R. 868, 875 (2010). Así pues, el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado, sino evitar que se someta a una persona de forma arbitraria e injustificada a los rigores de un proceso criminal. *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 D.P.R. ____, 2014 T.S.P.R. 76. Solo basta con que el Ministerio Público presente una *scintilla* de evidencia en la cual “apoyar una determinación *prima*

facie de que se cometió un delito y que con toda probabilidad el imputado lo cometió”. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 D.P.R. 699, 706 (2011).

III

Según expuesto anteriormente, las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal son claras en su lenguaje en cuanto a que las denuncias pueden ser enmendadas en cualquier momento, de hecho cuando el defecto u omisión es de naturaleza sustancial las enmiendas necesarias para subsanar dicho defecto pueden presentarse en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado. De otra parte, la separación de causas a la que las Reglas de Procedimiento Criminal hacen referencia a que deben presentarse previo a la celebración del acto de juicio, no de la vista preliminar. La misma tiene como fundamento el derecho constitucional de todo acusado a confrontar la prueba. En este caso, el Tribunal de Primera Instancia, en su sano ejercicio de discreción, denegó la solicitud de la defensa sobre la separación de las causas criminales llevadas en contra de los peticionarios, en esta etapa de vista preliminar en la cual sólo es requerida una *scintilla* de evidencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición de la *Petición de Certiorari*, así como la paralización de los procedimientos, según requerida mediante la *Moción informativa y en solicitud de paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción al Honorable Tribunal*.

Se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria a la Hon. Sylvia Díaz Solla y a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones